



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120102335 DEL 17-09-2019

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciadas a través de los Autos No. 20192120000744 del 30 de enero de 2019 y 20192120010634 del 26 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120147175 del 17 de octubre de 2018, publicada el 26 de octubre de 2018, se conformó la lista de elegibles para proveer una **(1) vacante** del empleo denominado **Técnico**, Grado 1, identificado con el código OPEC No. **57621**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión de las aspirantes **RONNY GERMAN CARDENAS ARIAS y EDWIN SUAREZ QUINTERO**, quienes ocupan las posiciones No. 1 y 5 respectivamente en la referida Lista de Elegibles, argumentando:

ASPIRANTE	SOLICITUD DE EXCLUSIÓN
RONNY GERMAN CARDENAS ARIAS	Las funciones señaladas en los certificados allegados por el elegible, no guardan relación con las exigidas en el cargo, así mismo dicho señalamiento no es posible subsanarlo ya que no reúne la equivalencia estudio.
EDWIN SUAREZ QUINTERO	Las certificaciones aportadas no especifican las funciones desempeñadas.

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través de los Autos No. 20192120000744 del 30 de enero de 2019 y 20192120010634 del 26 de junio de 2019, otorgándole a los aspirantes enunciados un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

(...)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

(...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciadas a través de los Autos No. 20192120000744 del 30 de enero de 2019 y 20192120010634 del 26 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DE LOS AUTOS DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

3.1. El 07 de febrero de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante **RONNY GERMAN CARDENAS ARIAS**, el contenido del Auto No. 20192120000744 del 30 de enero de 2019

3.2. El 04 de julio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante **EDWIN SUAREZ QUINTERO**, el contenido del Auto No. 20192120010634 del 26 de junio de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.

4.1. Agotado el término establecido en el Auto No. 20192120000744 del 30 de enero de 2019, el señor **RONNY GERMAN CARDENAS ARIAS** encontrándose en el término definido para tal fin, ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de escrito radicado bajo el número 20196000162342 del 14 de febrero de 2019, indicando:

"(...) No estoy de acuerdo con esta solicitud de exclusión debido a que desde el inicio de mi participación en la convocatoria SENA para empleados de planta, se me hubiera excluido por este hecho y no al final del proceso cuando ya estoy relacionado en una lista de elegibles y con un puntaje en el cual me ubican de primer puesto en la misma.

(...)

Las funciones específicas solicitadas por la OPEC son de libre interpretación por cualquier tipo de constancia laboral o certificado laboral debido a que en la misma descripción del cargo reza lo siguiente:

"Apoyar en la implementación de acciones que permitan el logro de los objetivos y las metas propuestas, teniendo en cuenta la normatividad aplicable"

"Preparar y presentar los informes de carácter técnico y estadístico actividades desarrolladas de acuerdo a instrucciones recibidas."

"Las demás que le sean asignadas por autoridad competentes de acuerdo con el área de desempeño"

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciadas a través de los Autos No. 20192120000744 del 30 de enero de 2019 y 20192120010634 del 26 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

En mis funciones principales como Instructor con experiencia de más de 10 años estas son características propias de las funciones desempeñadas en la Institución la cual expide las certificaciones allegadas.

(...)"

- 4.2.** Agotado el término establecido en el Auto No. 20192120010634 del 26 de junio de 2019, el aspirante **EDWIN SUAREZ QUINTERO** ejerció su derecho de defensa y contradicción, mediante correo electrónico del día 18 de julio de 2019, radicado bajo el número 20196000684872 del 22 de julio de 2019, encontrándose en el término definido para tal fin, argumentando:

"(...) La validación de la experiencia se realizó con la equivalencia del diploma de universidad realizando la siguiente anotación "Cumple requisito mínimo de experiencia, se aplica la equivalencia contemplada en la resolución 1458 de 2017, según el cargo a proveer para suplir el requisito de experiencia: Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa para el cual se tomó el título de estudio acreditado." Se adjunta imagen. (...)"

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120010634 del 26 de junio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por los aspirantes **RONNY GERMAN CARDENAS ARIAS** y **EDWIN SUAREZ QUINTERO**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. **57621** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir a las aspirantes de la Convocatoria No. 436 de 2017.

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 57621.

Propósito: *realizar actividades que conduzcan a resultados eficientes en la adquisición y administración de bienes y servicios inscritos en el plan anual de adquisiciones soportado en la elaboración y análisis de estudios previos y mediante las diferentes modalidades de contratación para garantizar el adecuado funcionamiento de la entidad y promoviendo la mejora continua en la coordinación y seguimiento a actividades de un grupo de trabajo.*

Estudio: *Título de formación de técnico profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: administración; o Contaduría Pública; o Economía; o Ingeniería Industrial y afines o Arquitectura*

Experiencia: *Seis (6) meses de experiencia relacionada*

Funciones

1. *Apoyar en la ejecución de los proyectos del proceso, administrando los bienes, suministrando los servicios generales a las dependencias de la entidad, aportando al cumplimiento de la misión institucional.*
2. *Adelantar actividades de manejo de inventario, custodia, almacenaje y distribución de bienes muebles e inmuebles de consumo y devolutivos, de acuerdo a los procedimientos establecidos.*
3. *Preparar seguimiento a los proyectos de bienes y servicios adelantados por el proceso, teniendo en cuenta las especificaciones de los mismos.*
4. *Brindar seguimiento a los contratos de servicios generales celebrados por la entidad, teniendo en cuenta las especificaciones y presentar los informes a que haya lugar.*
5. *Apoyar en la implementación de acciones que permitan el logro de los objetivos y las metas propuestas, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.*
6. *Preparar y presentar los informes de carácter técnico y estadístico actividades desarrolladas de acuerdo a instrucciones recibidas.*
7. *Desarrollar actividades del SIGA en la dependencia y efectuar el acompañamiento en los casos que le sean asignados por autoridad competente del SENA.*

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciadas a través de los Autos No. 20192120000744 del 30 de enero de 2019 y 20192120010634 del 26 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

8. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.

7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

7.1 RONNY GERMAN CARDENAS ARIAS

Observando que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento del requisito de experiencia relacionada, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 17° del Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 2017100000146 del 05 de septiembre de 2017, 2017100000156 del 19 de octubre de 2017 y 2018100000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 2018100001006 del 08 de junio de 2018, norma que define la experiencia relacionada:

"(...) **Experiencia relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer. (...)"

El aspirante para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA- para el empleo con código OPEC No. **57621**, denominado Técnico, Grado 1, aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGUN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS
<p>Experiencia: Seis (6) meses de experiencia relacionada</p>	<p>a) Certificación expedida por el Subdirector del Centro de Mantenimiento y Manufactura del SENA, a través de los siguientes contratos y periodos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Contrato No. 00526 del 26 de enero de 2015. Por un término de 9 meses. • Contrato No. 0604 del 21 de enero de 2014. Por un término de 7 meses. • Contrato No. 206 del 24 de enero de 2013. Por un término de 5 meses y 15 días. • Contrato No. 903 del 29 de julio de 2013. Por un término de 4 meses y 6 días. • Contrato No. 269 de 2012. Por un término 4 meses y 23 días. • Contrato No. 080 de 2010. Por un término de 10 meses • Contrato No. 071 de 2011. Por un término de 5 meses • Contrato No. 279 de 2011. Por un término de 4 meses y 17 días • Contrato No. 081 de 2012. Por un término de 5 meses. <p>b) Certificación expedida por el Arquitecto Oscar Álvarez, en el cargo arquitecto, desde el 01 de enero de 2011 hasta el 08 de agosto de 2011.</p> <p>c) Certificación expedida por el Ingeniero Manuel Hernando Mojica Barrera, realizando asesoría arquitectónica, desde el 01 de septiembre de 2009 hasta 01 de noviembre de 2009.</p> <p>d) Certificación expedida por la Regional de Boyacá del SENA, a través de los siguientes contratos y periodos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Contrato No. 0179 desde 05 de octubre de 2006 hasta el 22 de diciembre de 2006, en las áreas de construcción(armando estructura en guadua) • Contrato No. 0077. Desde el 09 de marzo de 2007 hasta el 31 de octubre de 2007, en el área de construcciones con guaduas <p>e) Certificación expedida por el Arquitecto Oscar A. Pedroza R, en el cargo arquitecto, desde el 13 de enero de 2006 hasta el 01 de octubre de 2006.</p> <p>f) Certificación expedida por el Instituto para el Fomento de la Recreación y el Deporte de Sogamoso, en el cargo arquitecto, consultor y diseñador, desde el 10 de febrero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2005.</p>

En primer término, es preciso indicar que las certificaciones otorgadas por las entidades y/o personas: literal c) Ingeniero Manuel Hernando Mojica Barrera (asesoría arquitectónica), literal d) Certificación SENA Regional de Boyacá, Contrato No. 0179 (áreas de construcción), Contrato No. 0077(área de construcciones con guaduas), literal e) Arquitecto Oscar A. Pedroza R, (cargo arquitecto) y literal f) Instituto para el Fomento de la Recreación

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciadas a través de los Autos No. 20192120000744 del 30 de enero de 2019 y 20192120010634 del 26 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

y el Deporte de Sogamoso, (cargo arquitecto, consultor y diseñador), únicamente enuncian el cargo desempeñado, área de labor o el tiempo de labor, situación que no hace posible establecer la existencia de similitud funcional con las funciones definidas por el empleo OPEC No. 57621, resultando improcedente su validación.

De otra parte, la certificación expedida por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA relacionada en el literal a, da cuenta de la relación contractual del aspirante con dicha entidad en los siguientes términos:

Contrato	Objeto
Contrato No. 00526 del 26 de enero de 2015	<i>Contratar la prestación de servicios temporales personales como instructor en el programa de formación FIC. para la orientación de competencias laborales a través de la Formación por proyectos y/o otras técnicas didácticas activas en el área dibujo arquitectónico del programa articulación con la educación media que atiende el Centro Industrial</i>
Contrato No. 0604 del 21 de enero de 2014	<i>Contratar la prestación de servicios temporales personales como instructor en el programa de formación FIC. para la orientación de competencias laborales a través de la formación por proyectos y/o otras técnicas didácticas activas en el área desarrollo grafico de proyectos de construcción del programa articulación con la educación media que atiende el Centro Industrial,</i>
Contrato No. 206 del 24 de enero de 2013	<i>Prestación de servicios temporales de instructor para atender los programas de formación de articulación con la educación media para la orientación de competencias laborales a través de la formación por proyectos y/o otras técnicas didácticas activas en el área de Desarrollo Grafico de Proyectos de Construcción que atiende el centro</i>
Contrato No. 903 del 29 de julio de 2013	<i>Prestación de servicios temporales de instructor para atender los programas de formación de articulación con la educación media para la orientación de competencias laborales a través de la formación por proyectos y/o otras técnicas didácticas activas en el área de Desarrollo Grafico de Proyectos de Construcción que atiende el centro</i>
Contrato No. 269 de 2012	<i>Prestación de servicios personales, en el programa de formación integración con la medid del segundo semestre de la vigencia de 2012, para la orientación de competencias laborales a través de la formación por proyectos y/o otras técnicas didácticas activas en el área de Técnico en Desarrollo Grafico de Proyectos de Construcción que atiende en el Centro Industrial de Mantenimiento y Manufactura.</i>
Contrato No. 080 de 2010	<i>prestación de servicios temporales para acompañar, Implementar y desarrollar proyectos de aprendizaje en el programa de integración con la media en el área de técnicas de desarrollo grafico de proyectos de construcción que brinda el Centro Industrial de Mantenimiento y Manufactura del SENA Regional Boyacá</i>
Contrato No. 071 de 2011	<i>Prestación de servicios temporales para la orientación y desarrollo de los programas de formación de forma presencial y/o virtual mediante la formulación de proyectos en los diferentes programas de Integración con la Media el área de Construcción que atiende el Centro Industrial de Mantenimiento y Manufactura del SENA Regional Boyacá.</i>
Contrato No. 279 de 2011	<i>prestación de servicios personales le instructor en el programa de formación regular, para la orientación de competencias laborales a través de la Formación por proyecto y/o otras técnicas didácticas activas en el área de construcción que atiende el Centro Industrial de Mantenimiento y Manufactura.</i>
Contrato No. 081 de 2012	<i>prestación de servicios personales le instructor en el programa de formación regular, para la orientación de competencias laborales a través de la Formación por proyecto y/o otras técnicas didácticas activas en el área de construcción que atiende el Centro Industrial de Mantenimiento y Manufactura.</i>

Conforme se desprende a la información relacionada, los objetos de los contratos indican de manera general el desarrollo de actividades como instructor en las áreas de *desarrollo grafico de proyectos de construcción* y *área de Construcción*, situación que no permite concluir la configuración de una relación funcional con el propósito y funciones del empleo de Técnico Grado 1, el cual está encaminado a *la adquisición y administración de bienes y servicios inscritos en el plan anual de adquisiciones*, a través de actividades como *adelantar actividades de manejo de inventario, custodia, almacenaje y distribución de bienes, brindar seguimiento a los contratos de servicios generales y ejecución de los proyectos del proceso administrando los bienes*, entre otras, razón por la cual no se puede concluir la acreditación de experiencia relacionada.

Frente a la certificación aportada por el aspirante, expedida por el Arquitecto Oscar Álvarez, en el cargo arquitecto literal b), es necesario indicar que la única función descrita es: *"fundir los elementos de concreto de acuerdo con las normas técnicas colombianas NSR 2010 planos y especificaciones"*, la cual no guarda relación con ninguna función a realizar en el empleo OPEC No. 57621.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciadas a través de los Autos No. 20192120000744 del 30 de enero de 2019 y 20192120010634 del 26 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Por su parte la aspirante en su escrito de defensa hace alusión a la relación de funciones transversales como: "Preparar y presentar los informes de carácter técnico y estadístico de actividades desarrolladas de acuerdo a instrucciones recibidas", es necesario indicar que la ejecución de las funciones transversales se realizan entorno al área de desempeño y al propósito principal del empleo, razón por la cual implica un conocimiento y experiencia relacionada con el área de adquisición y administración de bienes y servicios para la proyección de informes en esta área.

Debe agregarse que la finalidad del empleo busca *realizar actividades que conduzcan a resultados eficientes en la adquisición y administración de bienes y servicios inscritos en el plan anual de adquisiciones*, es entonces que, a todas luces, no guarda correspondencia con el empleo al que se inscribió el aspirante.

Estas consideraciones, evidencian que el señor **RONNY GERMAN CARDENAS ARIAS** no cumple con el requisito de formación prevista para el empleo identificado con el código OPEC No. **57621**, y en consecuencia será **EXCLUIDO** de la respectiva lista de elegibles, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 909 de 2004 y el numeral segundo del artículo 9° del Acuerdo de convocatoria que consagra:

"(...) ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

"(...)

2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)" (Negrilla fuera de texto)

7.2 EDWIN SUAREZ QUINTERO

Observando que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento del requisito de experiencia relacionada, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 17° del Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 2017100000146 del 05 de septiembre de 2017, 2017100000156 del 19 de octubre de 2017 y 2018100000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 2018100001006 del 08 de junio de 2018, norma que define la experiencia relacionada:

"(...) Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer. (...)"

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el empleo con código OPEC No. **57621**, denominado Técnico, Grado 1, la aspirante **EDWIN SUAREZ QUINTERO** aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS
<p>Experiencia: Seis (6) meses de experiencia relacionada</p> <p>Equivalencia de estudio: Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.</p>	<p>a) Certificación expedida por NON PLUS ULTRA S.A, cargo Analista de ingeniería de producción, desde el 09 de julio de 2015 hasta el 08 de abril de 2016</p> <p>b) Certificación expedida por DFM Ingenieros, cargo Coordinador de Calidad, desde el 21 de octubre de 2013, hasta el 08 de julio de 2015</p> <p>c) Certificación expedida por COODONTOLOGOS, cargo Auxiliar de Calidad, desde el 16 de agosto de 2011 hasta el 18 de octubre de 2013.</p> <p>d) Certificación expedida por Agendas Empresariales S.A, cargo Aprendiz SENA, desde el 01 de octubre de 2010 hasta el 31 de julio de 2011.</p> <p>e) Certificación expedida por Codificación y Etiquetados S.A., cargo Operario de Producción, desde el 21 de julio de 2009 hasta el 15 de marzo de 2010</p> <p>f) Título Tecnólogo en Gestión de Producción Industrial otorgado por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.</p> <p>g) Título Profesional de Ingeniero Industrial, otorgado por el Politécnico Gran colombiano. (título adicional al requisito mínimo)</p>

Las certificaciones otorgadas por las entidades: NON PLUS ULTRA S.A (cargo Analista de ingeniería de producción), DFM Ingenieros (cargo Coordinador de Calidad), COODONTOLOGOS (cargo Auxiliar de Calidad), Agendas Empresariales S.A (cargo Aprendiz SENA), Codificación y Etiquetados S.A (cargo Operario de Producción) únicamente enuncia el cargo desempeñado y el tiempo de labor, no es posible establecer la existencia de similitud funcional con las funciones definidas por el empleo OPEC No. 57621, resultando improcedente su validación.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciadas a través de los Autos No. 20192120000744 del 30 de enero de 2019 y 20192120010634 del 26 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Frente a la aplicación de equivalencias, el empleo OPEC No. 57621 contempla la siguiente:

"Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos"

Teniendo en cuenta que el aspirante aportó Título Profesional de Ingeniero Industrial, otorgado por el Politécnico Gran colombiano, adicional al Título Tecnólogo en Gestión de Producción Industrial con el cual acredito el requisito mínimo de estudio, una vez consultado el pensum académico de dicho programa se observa que se imparten conocimientos relacionados con áreas como: logística, producción, procesos industriales, por lo cual resulta válido utilizar el título profesional adicional para la aplicación de la equivalencia, en tal orden, el título de pregrado adicional aportado por el aspirante en aplicación de la equivalencia da cuenta de **60 meses de experiencia**; así y para el cumplimiento del requisito de experiencia relacionada, se tomaron 12 meses para aplicar la equivalencia solicitada por el empleo con código OPEC No. 57621.

Se aclara que si bien el señor **SUAREZ QUINTERO** no acreditó en el proceso de selección título de bachiller como condiciona la equivalencia, es lo cierto que aporta Título Profesional Ingeniero Industrial, documento que en los términos del Criterio Unificado *"ACREDITACIÓN DE LOS REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA"* aprobado en Sesión de Comisión de fecha 16 de octubre de 2014, da cuenta de la obtención del título de bachiller.

De acuerdo a lo expuesto se desprende que el señor **EDWIN SUAREZ QUINTERO cumple** con el requisito mínimo de experiencia exigido por la OPEC del empleo No. **57621**, por lo que no procede la solicitud de exclusión promovida por la Comisión de Personal del SENA, por observar que el referido aspirante no se encuentra incurso en la causal comprendida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120147175 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor **RONNY GERMAN CARDENAS ARIAS**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- No excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120147175 del 17 de octubre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a la señora **EDWIN SUAREZ QUINTERO** y en consecuencia Archivar la actuación administrativa respecto de los aspirantes citados, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente Resolución a los aspirantes señalados en esta resolución, a la dirección de correo electrónico por ellos reportada con la inscripción a la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA:

OPEC	Nombre y Apellidos	e-mail
57621	RONNY GERMAN CARDENAS ARIAS	ronny.cardenas@gmail.com
57621	EDWIN SUAREZ QUINTERO	edsuquin@hotmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguez@sena.edu.co.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciadas a través de los Autos No. 20192120000744 del 30 de enero de 2019 y 20192120010634 del 26 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 17 de septiembre de 2019


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Proyectó: N. Valero *NV*
Revisó: Marcel Caro *MC*